

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 630014003006-2019-00344-00

1.- En atención a la solicitud de la parte pasiva, contenida en el archivo 98, relativa a que se ordene a la parte ejecutante prestar caución *“para responder por los perjuicios que se puedan llegar a causar por el decreto de la medida cautelar”*, el Despacho encuentra que la misma es procedente, de acuerdo a los postulados del inciso 5 del artículo 599 del CGP, y en ese sentido **se ordena al extremo demandante** prestar caución por \$1.200.000 correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de la ejecución, para responder por los perjuicios que se puedan causar a la parte ejecutada. La caución deberá prestarse **dentro de los quince (15) días** siguientes a la notificación del presente auto, so pena de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

2.- De otro lado, en escrito visible a orden 99 del expediente, la parte demandante aporta constancia de notificación respecto de la codemandada VIVIAN MARIA HERNANDEZ OSPINA; sin embargo, esta judicatura no la tendrá en cuenta, pues la misma adolece de sendos errores conceptuales entre la aplicación de la figura de citación reglada por el artículo 291 del CGP, y la notificación electrónica de que trata la Ley 2213 de 2022.

3.- Ahora bien, observa de otra parte esta judicatura que la codemandada precitada, VIVIAN MARIA HERNANDEZ OSPINA, ha constituido apoderado judicial (arch.100), razón por la cual se la tendrá como notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 301 del CGP. En armonía con lo anterior, se tendrá por oportunamente contestada la demanda por dicho extremo pasivo (arch.102), a la cual se le dará el trámite pertinente en su momento procesal oportuno.

Con base en lo anterior, se reconoce personería al abogado LUIS EDUARDO MORA BOTERO, para que en este asunto en representación de VIVIAN MARIA HERNANDEZ OSPINA, de conformidad con el poder conferido (arch.100). Por el centro de servicios remítasele a dicho profesional el link de acceso al expediente digital.

4.- De otra parte, en atención a la solicitud igualmente presentada por el extremo pasivo (arch.102.folio13), relativa al levantamiento de las medidas cautelares *“en razón a que mi mandante tan solo adeuda un solo canon de arrendamiento de conformidad a la presente demanda, ya que superan el doble del valor adeudado”*, el Despacho no accede al pedimento en cuestión, pues no se cumplen los presupuestos del artículo 600 del CGP, en tanto de un lado, a la fecha son ocho los instalamentos cuya ejecución se ordenó (archivo 54), y la suma total de estos supera los siete (7) millones pesos mcte -sin perjuicio de lo que se resuelva de fondo en la oportunidad procesal correspondiente-. Y del otro, porque no existe en el plenario prueba alguna que soporte que el valor de los bienes aquí embargados supera el doble del valor de la ejecución.

5.- Por otro lado, de conformidad con el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la codemandada VIVIAN MARIA HERNANDEZ OSPINA (archivo 102), por secretaría córrase traslado del mismo a la parte demandante en los términos del artículo 319 del CGP. Una vez vencido el traslado, se resolverá de

manera conjunta con el recurso formulado por LUZ CARIME HERNÁNDEZ OSPINA.

Finalmente, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto del memorial visible a orden 101 del expediente, pues no guarda relación con el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
JUEZ.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICIO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
NO. 206 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JSMZ
(Carpeta 05)

Firmado Por:
Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5085be2e82e5a3bcddd30bf64c7b0ae13cad50dcd657d7d6cea70de60b9f61a**

Documento generado en 09/12/2022 09:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>